

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Leonardo Asilis Castillo y compartes.

Abogados: Licdo. José Santiago Reinoso Lora, Emmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso.

Recurrida: Roberta Eleonor Hoffman.

Abogado: Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de Noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0070811-9, 031-0109516-8 y 001-1221166-9, domiciliados y residentes, el primero en la calle Mirador, núm. 8, Urbanización Cerros de Gurabo, de la provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, el segundo en la calle 11, de la Urbanización Thomen, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana y la tercera en la calle Primera, núm. 16, Residencial El Dorado II, de la provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 378/2010, dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a favor de la recurrida la señora Roberta Eleonor Hoffman, británica, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 702722456, domiciliada y residente en el 16 de Market Street, Nassau, Las Bahamas, legalmente representada por el Lcdo. Emilio Antonio Hernández Vásquez, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, núm. 12, primer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad hoc en la avenida Abraham Lincoln esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 de febrero de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Santiago Reinoso Lora, por sí y por los Lcdos. Emmanuel Mena Alba y Juan José Arias Reinoso, abogados de las partes recurrentes, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Emilio Antonio Hernández Vásquez, abogado de la parte recurrida, la señora Roberta Eleonor Hoffman.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2011 suscrito por la procuradora general adjunta, la doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de

Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que en fecha 29 de agosto de 2012, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Roberta Eleonor Hoffman, contra los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2250 de fecha 10 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“PRIMERO:** *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Roberta Eleonor Hoffman, a título de compensación, por daños y perjuicios, a razón de RD\$1,000,000.00, por cada facultativo; SEGUNDO:* *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a título de indemnización complementaria o adicional; TERCERO:* *Condena a los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando.*

(F) Que no conformes con dicha decisión, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06, ambos de fecha 27 de marzo de 2006, del ministerial Nazario Antonio Estrella, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento de Judicial de Santiago, respecto de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 28/2007, de fecha 7 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara la nulidad de los recursos de apelación interpuestos por los Dres. José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, contra la sentencia civil No. 2250, de fecha Diez (10) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Emilio Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

(G) Que los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, también interpusieron recursos de apelación, mediante los actos números 83/06, 84/06 y 85/06, todos de fecha 27 de marzo de 2006, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 378/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declara, de oficio, la inadmisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por los señores Dres. María del Carmen Matilde Soriano, Rafael Antonio Grullón Manso y José Leonardo Asilis Castillo, y, contra la sentencia civil No.2250, dictada en fecha Diez (10) del mes de Noviembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO:* *COMPENSA, las costas del procedimiento”.*

## **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz**

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, los señores José

Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, partes recurrentes, y la señora Roberta Eleonor Hoffman, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la señora Roberta Eleonor Hoffman interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los doctores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, la cual fue acogida por el tribunal de Primera Instancia apoderado; b) que en fecha 27 de marzo de 2006, los doctores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, apelaron dicha decisión mediante los actos 86/06, 87/06 y 88/06, apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) dicha corte anuló los actos 86/06, 87/06 y 88/06, mediante la sentencia núm. 0028/2007, de fecha 7 de febrero de 2007 porque no fueron notificados a persona o a domicilio, en violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; d) los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano también interpusieron su recurso de apelación mediante los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06, todos de fecha 27 de marzo de 2006, respecto de los cuales la misma corte dictó núm. 378/2010, antes descrita, mediante la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada el referido recurso de apelación, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) Que aunque la parte recurrida solicita que ésta Corte se desapodere, del presente caso, porque ya se pronunció sobre dicho recurso, por un asunto procesal corresponde en primer término, de oficio, aunque dicha parte no hace el planteamiento de manera formal y precisa, en lo que se refiere a cosa juzgada. Que en el expediente está depositada una copia certificada y registrada de la sentencia civil, marcada con el No.0028/2007, dictada en fecha Siete (7) del mes de Febrero del Dos Mil Siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de apelación, del Departamento Judicial de Santiago, donde esta corte se pronuncia sobre los recursos de apelación de los cuales estamos apoderados. Que no existen en el expediente nuevos actos de recursos, sino los mismos que apoderaron a esta Corte, que son los siguientes: a) Original registrado del acto No.83/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contentivo de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. b) Original registrado del acto No.84/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contentivo de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. c) Original registrado del acto No.85/06, de fecha 27 de Marzo del 2006, del Ministerial Nazario Antonio Estrella R., a requerimiento de la Doctora María del Carmen Matilde Soriano, notificado a la señora Roberta Eleonor Hoffmann, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, en manos de la señora Mirtha Banks, en su calidad de secretaria, contentivo de la notificación de uno de los recursos de apelación que nos ocupan. Que los recurrentes no reintrodujeron nuevos recursos para subsanar las nulidades de los recursos que nos ocupan, siempre y cuando se encuentren en el plazo para hacerlo, es decir, que no esté perimida la acción. Que procede, en la especie, declarar de oficio, la inadmisión sobre cosa juzgada, por haberse ya pronunciado esta instancia sobre los mismos, sin necesidad de ponderar las demás pretensiones de las partes (...)"

Considerando, que la parte recurrente, los señores José Leonardo Asilis Castillo, Rafael Antonio Grullón Manso y María del Carmen Matilde Soriano, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al artículo 38 de la Ley 834 de 1978 y 1351 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y fallo "extra petita".

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1351 del Código Civil, porque afirmó erróneamente que se habían depositado dos veces los mismos actos de apelación que habían sido

previamente declarados nulos a pesar de que en la primera ocasión se trató de los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06 y en la segunda de los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06 en los cuales se había subsanado la falta que ocasionó la nulidad pronunciada previamente por la alzada y por lo tanto no se puede afirmar que en la especie hubo cosa juzgada porque la validez de los actos previamente anulados no fue nuevamente sometida a dicho tribunal.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis lo siguiente: a) que la parte recurrente establece que se trata de recursos diferentes, ya que son distintos actos, sin embargo, se impugna la misma sentencia, figuran las mismas partes y es el mismo objeto, por lo que evidentemente existe cosa juzgada; b) que de acogerse el presente recurso de casación se estaría violentando el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

Considerando, que es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

Considerando, que es criterio aunado por los jueces de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista cosa juzgada es indispensable que los puntos juzgados sean peticionados nueva vez.

Considerando, que en el presente caso el juez *a quo* declaró nulo el recurso de apelación interpuesto mediante los actos núms. 86/06, 87/06 y 88/06, de fecha 27 de marzo de 2006 y posteriormente declaró inadmisibles por cosa juzgada el recurso interpuesto mediante los actos núms. 83/06, 84/06 y 85/06, de fecha 27 de marzo de 2006, al considerar que le fue replanteado el mismo recurso de apelación entre las mismas partes en virtud de los mismos actos previamente anulados lo que no se advierte en la especie conforme al contenido de sus propias sentencias, además como la alzada se limitó a juzgar la validez de los actos de apelación anulados desde el punto de vista formal, es evidente que dicha jurisdicción no se pronunció sobre la apelación interpuesta, por lo que no se encuentran reunidas las condiciones del artículo 1351 del Código Civil en relación al fondo de dicha apelación, ya que cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, razón por la cual, tal y como lo alega la parte recurrente, el juez *a quo* violó el referido texto legal y por lo tanto procede casar con envío la decisión atacada.

Considerando, que además, se según consta en los registros públicos judiciales esta Sala conoció el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 28/2007, casando con envío esa primera decisión, y posteriormente las Salas Reunidas, con motivo de un segundo recurso de casación interpuesto, envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que esta jurisdicción considera pertinente enviar el presente caso por ante dicho tribunal a fin de evitar contradicción de decisiones.

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1351 del Código de Procedimiento Civil:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 378/2010, de fecha 23 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos y en consecuencia retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.